

**COMENTARIO DE LA SENTENCIA
DEL TRIBUNAL SUPREMO
DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2022 (747/2022)**

**El «*deber de diligencia reactiva*» del titular de un
perfil de una red social**

Comentario a cargo de:
GONZALO JIMÉNEZ DE ANDRADE ASTORQUI
Socio de Cuatrecasas

CARMEN MADURGA DE LACALLE
Asociada de Cuatrecasas

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2022

ROJ: STS 3970/2022 - **ECLI:** ES:TS: 2022:3970

ID CENDOJ: 28079119912022100012

PONENTE: EXCMO. SR. DON ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ

Asunto: Nueva sentencia sobre la ponderación de los derechos al honor y a la libertad de expresión. La sentencia se refiere al «*deber de diligencia reactiva*» del titular de un perfil de una red social para evitar incurrir en responsabilidad civil por vulnerar el derecho al honor.

Sumario: 1. Resumen de los hechos. 2. Solución dada en primera instancia. 3. Solución dada en apelación. 4. Los motivos alegados ante el Tribunal Supremo. 5. Doctrina del Tribunal Supremo. 5.1. *Introducción: ¿qué aporta esta nueva sentencia plenaria en relación con la ponderación de los derechos al honor y a la libertad de expresión?* 5.2. *La ponderación de los derechos al honor y a la libertad de expresión.* 5.3. *La responsabilidad civil por vulneración del derecho al honor: el «deber de diligencia reactiva» de los titulares de perfiles en redes sociales.* 5.4. *La cuantía de la indemnización por vulneración del derecho al honor.* 5.5. Conclusión. 6. Bibliografía.

1. Resumen de los hechos

Se trata de un caso de un conflicto entre el derecho al honor de los dos demandantes y la libertad de expresión del demandado (y de terceros).

Los demandantes interpusieron una demanda para la protección de su derecho al honor como consecuencia de las publicaciones realizadas por el demandado en su perfil público de Facebook en distintas fechas, así como por los comentarios realizados por terceras personas (con su aquiescencia) en dicho perfil de Facebook.

En su primera publicación, el demandado manifestó su alegría al haber conseguido finalmente una licencia de obras y expresó –muy efusivamente– su agradecimiento a su esposo abogado y a su cuñado arquitecto. En dicha publicación, el demandado hizo numerosas alusiones a los demandantes que ponían de manifiesto la existencia de un conflicto entre ellos. Las siguientes publicaciones del demandado confirmaban lo anterior. En ellas, el demandado se refería a los demandantes como «*vecinos puñeteros*», «*la peor de las “faunas” humanas*» «*homofóbicos*» y «*tocawebos*» (sic.). Igualmente, el demandado se refiere a la cara de la demandante como «*esa cara de bollo de pan de 5 kg*» en un comentario derivado de una de sus publicaciones. Finalmente, el demandado critica el «*caciquismo*» y el «*amiguismo de cargos públicos*» por parte de los demandantes.

A los anteriores comentarios del demandado se suman aquellos realizados por terceras personas en su perfil de Facebook a raíz de las publicaciones del demandado, con su consentimiento y aceptación al contestar y agradecer dichos comentarios. Entre los términos utilizados por esas terceras personas en sus comentarios cabe destacar los siguientes: «*gentuza*», «*sinvergüenzas*», «*incultos*», «*basura*», «*garrulos*», «*moscas cojoneras*», «*garrapatas hambrientas*» y «*asquerosos*». Igualmente, resulta de interés para el análisis de esta sentencia destacar las siguientes expresiones: «*vecinos asquerosos yo los liquido y acabamos antes*», «*contrata a un matón (...). Unas ost*** (sic.) bien dadas y después a saber quién ha sido*» y «*yo les pego un tiro al padre, a la madre y al hijo*».

En su demanda, los demandantes solicitaban (i) que se declarara la existencia de una intromisión ilegítima en su derecho al honor, (ii) que se condenara al demandado al cese en la intromisión ilegítima mediante la eliminación de los comentarios en cuestión de su perfil de Facebook, (iii) que se condenara al demandado a la publicación de la sentencia en su perfil de Facebook y en cualquier otra red social de la que el demandado dispusiera, (iv) que se condenara al demandado al pago de una indemnización de 3.000 euros, y (v) que se condenara al demandado al pago de las costas.

El demandado, lógicamente, se opuso a la demanda y solicitó su íntegra desestimación, con condena en costas a la parte actora. En su defensa, el demandado alegó que no todos los comentarios fueron publicados por él mismo, sino también por terceras personas (esto es, el demandado alegó que carecía

de legitimación pasiva *ad causam*); y que, en todo caso, dichos comentarios se encontraban amparados por la libertad de expresión.

2. Solución dada en primera instancia

La sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Ferrol el día 2 de septiembre de 2020 desestimó la demanda, con condena en costas a los demandantes.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Ferrol consideró que las publicaciones del demandado no eran constitutivas de una intromisión ilegítima en el derecho al honor de los demandantes. La sentencia de primera instancia determinó que se trataba de manifestaciones y opiniones en un contexto de discrepancias y de conflictividad real entre las partes; y que, en este escenario, prevalece la libertad de expresión. En esta línea, el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Ferrol consideró que los comentarios deben analizarse en su conjunto y no aisladamente y que las expresiones utilizadas, aunque pudieran ser ácidas y hubieran podido perturbar el ánimo de los demandantes, consisten en opiniones y críticas sobre el conflicto en cuestión.

3. Solución dada en apelación

La sentencia de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de La Coruña, dictada el 25 de noviembre de 2020, estimó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los demandantes. De esta forma, la sentencia de apelación revocó en parte la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declaró la existencia de una intromisión ilegítima en el derecho al honor de los demandantes como consecuencia de los comentarios publicados en el perfil de Facebook del demandado, tanto por el propio demandado como por terceras personas.

Por ello, la Audiencia Provincial de La Coruña condenó al demandado a cesar en dicha intromisión, (i) eliminando de su perfil de Facebook las expresiones identificadas en la propia sentencia (en su Fundamento de Derecho Séptimo y que coinciden con las destacadas en el apartado 1 anterior), y (ii) publicando una parte de la sentencia a través del mismo medio abierto del demandado (*i.e.*, su perfil de Facebook) en el que fueron publicados los comentarios (conforme detalla la sentencia de apelación en su Fundamento de Derecho Octavo). Asimismo, la sentencia de apelación condenó al demandado a indemnizar a los demandantes en la cantidad de 3.000 euros.

La Audiencia Provincial de La Coruña distinguió entre (a) las publicaciones del demandado, que tenían una parte de contenido informativo y otra de contenido valorativo sobre el conflicto real existente entre las partes; y (b) los comentarios publicados en relación con dichas publicaciones, que incluían expresiones lesivas

para el honor de los demandantes. Así, por un lado, la sentencia de apelación reconoció que las referencias al conflicto, a pesar de que algunas expresiones puedan «*disgustar o enfadar a los demandantes*» subjetivamente, «*no se exceden del marco de la libertad informativa y de expresión u opinión en una sociedad democrática*». Ahora bien, por otro lado, la sentencia de apelación afirmó que también se publicaron comentarios que contenían «*insultos, burlas escarnecedoras e hirientes*», así como «*simuladas amenazadas ofensivas*», que la Audiencia Provincial consideró «*excesivas e innecesarias*», con «*una clara intencionalidad o significación en sí misma vejatoria y denigrante para la dignidad de cualquier persona en una sociedad democrática*».

La sentencia de apelación no realizó mención especial en relación con las costas de ambas instancias.

4. Los motivos alegados ante el Tribunal Supremo

El demandado interpuso recurso extraordinario por infracción procesal (i) por falta de motivación, (ii) por incongruencia, (iii) por admitir la legitimación *ad causam* del demandado y (iv) por error en la valoración de la prueba en relación con la aquiescencia del demandado con los comentarios publicados por terceras personas en su perfil de Facebook. Aunque las cuestiones procesales no son objeto del presente comentario, resulta de interés hacer referencia al último argumento esgrimido por el demandado, por su trascendencia en relación con las conclusiones alcanzadas por el Tribunal Supremo en materia de responsabilidad civil del demandado por los comentarios publicados por terceras personas en su perfil de Facebook.

Asimismo, el demandado interpuso recurso de casación con base en tres motivos: (1) la infracción del artículo 20.1.a) y d) de la CE en relación con el artículo 18, de los artículos 2.1 y 7.7 de la L.Hon y de la jurisprudencia en relación con la ponderación de los derechos fundamentales en conflicto (la libertad de expresión y la libertad de información frente al derecho al honor); (2) la infracción del artículo 20.1.a) y d) de la CE en relación con el artículo 18, de los artículos 2.1 y 7.7 de la L.Hon y de la jurisprudencia en relación con la responsabilidad civil del demandado respecto a los comentarios publicados por terceras personas en ejercicio de su libertad de expresión; y (3) infracción del artículo 9.3 de la L.Hon en relación con la cuantía de la indemnización.

5. Doctrina del Tribunal Supremo

5.1. Introducción: ¿qué aporta esta nueva sentencia plenaria en relación con la ponderación de los derechos al honor y a la libertad de expresión?

Cabe preguntarse cuál es la aportación y finalidad de esta nueva sentencia plenaria del Tribunal Supremo en una materia tan casuística, como es la ponderación de los derechos fundamentales al honor y a la libertad de expresión.

En relación con ello, Yzquierdo Tolsada (2018, pág. 220) ya ha tenido ocasión de poner de manifiesto que, en materia de ponderación entre las libertades de expresión o de información y el derecho al honor, «*el casuismo de cada contexto es tan versátil y proteico que sólo plantear la unificación de doctrina resulta, simplemente, imposible*». Partiendo de esta opinión, la pregunta sobre la contribución de la sentencia plenaria que ahora comentamos resulta ciertamente pertinente.

Pues bien, esta sentencia plenaria, además de realizar una concreta ponderación de los derechos fundamentales en conflicto (el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor), a la que nos referiremos, también contiene un relevante pronunciamiento en una materia directamente relacionada con este tipo de conflictos: la responsabilidad civil de los titulares de un perfil en una red social por los comentarios publicados por terceros.

Esta cuestión es, en nuestra opinión, la principal aportación de esta sentencia. Se trata de una materia de evidente actualidad y sobre la que (s.e.u.o.) el Pleno del Tribunal Supremo no se había pronunciado.

Finalmente, haremos referencia igualmente a la valoración del *quantum* indemnizatorio validado por el Pleno del Tribunal Supremo; cuestión ésta de siempre difícil determinación.

5.2. *La ponderación de los derechos al honor y a la libertad de expresión*

En el supuesto resuelto por la sentencia comentada, los derechos en conflicto son el derecho al honor de los demandantes y el derecho a la libertad de expresión del demandado y de las terceras personas que también publicaron contenido en su perfil de Facebook.

Por un lado, el derecho al honor es un derecho fundamental recogido en el artículo 18.1 de la CE. El Tribunal Constitucional define el derecho al honor como «*un concepto jurídico normativo, cuya definición depende de las normas, valores e ideas sociales imperantes en cada momento*». Así lo declaran, entre otras, las sentencias del Tribunal Constitucional núm. 180/1999, de 11 de octubre (ECLI: ES:TC:1999:180), núm. 52/2002, de 25 de febrero (ECLI: ES:TC:2002:52), y núm. 51/2008, de 14 de abril (ECLI: ES:TC:2008:51); citadas por las sentencias del Tribunal Supremo núm. 297/2016, de 5 de mayo (ECLI: ES:TS:2016:1885), y por la sentencia núm. 797/2013, de 3 de enero (ECLI: ES:TS:2014:194). En la misma línea se pronuncia la sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo núm. 201/2019, de 3 de abril (ECLI: ES:TS:2019:973).

El derecho al honor protege a las personas y entidades frente a los ataques a su reputación. El objetivo del derecho al honor es «*impedir la difusión de expresiones o mensajes injuriosos, comentarios difamatorios o vejaciones que causen objetivamente descrédito*». Así lo explican las sentencias del Tribunal Constitucional núm. 14/2003, de 20 de enero (ECLI: ES:TC:2003:14), y núm. 216/2006, de 3 de julio (ECLI: ES:TC:2006:216); citadas, a su vez, por las mencionadas sentencias del Tribunal Supremo de 3 de abril de 2019, de 5 de mayo de 2016 y de 3 de enero de 2014.

Por otro lado, la libertad de expresión es también un derecho fundamental recogido en el artículo 20.1.a) de la CE. El Tribunal Constitucional ha establecido que la libertad de expresión se refiere a «*la emisión de juicios, creencias, pensamientos y opiniones*». Véase, en este sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 112/2000, de 5 de mayo (ECLI: ES:TC:2000:112); así como las ya citadas sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 2016 y de 3 de enero de 2014.

La libertad de información, por su parte, se refiere a la «*narración de acontecimientos*» (véase la citada sentencia del Tribunal Constitucional de 5 de mayo de 2000) o a la comunicación de «*hechos susceptibles de ser contrastados con datos objetivos*» (véase la citada sentencia del Tribunal Supremo de 3 de enero de 2014). En este caso, los comentarios publicados en el perfil de Facebook del demandado contenían elementos objetivos y narraciones de hechos que fueron declarados lícitos por la sentencia de apelación. En la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, los elementos informativos de las publicaciones del demandado no fueron objeto de análisis, limitándose a ponderar las expresiones de contenido valorativo.

El Tribunal Supremo ha desarrollado una técnica jurisprudencial para la ponderación de los derechos fundamentales en conflicto.

Así, son numerosas las resoluciones en las que el Tribunal Supremo (1º) comienza identificando los derechos fundamentales en conflicto (lo que tiene especial relevancia a la hora de determinar si nos encontramos ante un conflicto entre el derecho al honor y la libertad de expresión o la libertad de información); (2º) introduce la configuración legal de dichos derechos fundamentales (generalmente, con referencia a la CE y al Convenio Europeo para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales), junto con su desarrollo normativo (*i.e.*, la L.Hon); (3º) determina los criterios para la ponderación de los derechos fundamentales en conflicto, partiendo de la posición prevalente que ostentan las libertades de expresión y de información por su función para la formación de la opinión pública en una sociedad democrática. En este sentido se pronuncia, entre otras, la sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo núm. 201/2019, de 3 de abril (ECLI: ES:TS:2019:973) y la sentencia núm. 826/2013, de 11 de febrero (ECLI: ES:TS:2013:1637).

En relación con ello, la sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo núm. 593/2022, de 8 de julio (ECLI: ES:TS:2022:3212), con cita a las sentencias núm. 48/2022, de 31 de enero (ECLI: ES:TS:2022:379) y núm. 318/2022, de 20 de abril (ECLI: ES:TS:2022:1465), al realizar la ponderación de los derechos fundamentales a la propia imagen y a la libertad de información, recordó que este juicio de ponderación consiste en «*la operación racional y motivada de examinar el grado de intensidad y trascendencia con el que cada uno de los derechos fundamentales en colisión resulta afectado, con la finalidad de elaborar una regla resolutoria que permita solventar el conflicto objeto del proceso, y, de esta manera, determinar cuál ha de prevalecer, en tanto en cuanto no existen derechos absolutos, que*

deban gozar de una incondicionada prioridad en cualquier contexto de enfrentamiento entre sus respectivos núcleos de protección jurídica».

A la hora de determinar qué derecho fundamental prevalece (es decir, a la hora de determinar si prevalece el derecho al honor frente al derecho a la libertad de expresión) son relevantes los siguientes criterios (i) la relevancia pública o interés general del contenido publicado «*ya sea por la propia materia a la que aluda la noticia o el juicio de valor, ya sea por razón de las personas, esto es, porque se proyecte sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública, o por ambas*»; y (ii) la proporcionalidad de las expresiones utilizadas en función de su finalidad y contexto, prohibiéndose aquellas expresiones que sean «*manifiestamente injuriosas, vejatorias, que no guarden relación o que no resulten necesarias para transmitir la opinión o la idea crítica*». Así lo explica la sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 3 de abril de 2019, ya citada.

Veamos cómo ha realizado el Tribunal Supremo la ponderación de derechos fundamentales en la sentencia objeto de este comentario.

En primer lugar, el Tribunal Supremo omite toda referencia al cumplimiento del requisito relativo a la relevancia pública o el interés general del contenido publicado en la sentencia comentada.

Parece claro, no obstante, que este requisito se cumple en la medida en que, como explica la sentencia (con cita a la sentencia de apelación), los demandantes eran «*conocidos*» en el «*pueblo y alrededores*» o, en otras palabras, tenían proyección pública en ese entorno social concreto en el que se difundieron las publicaciones.

El alcance de esta «*proyección pública*» es relevante para determinar la existencia de una vulneración del derecho al honor. Ciertamente, en el caso de personas sin un perfil público (que son, en realidad, la mayoría de ellas) es preciso determinar la relevancia pública o el interés general del contenido ilícito publicado en función del entorno social habitual y cercano de la persona afectada; aunque este entorno tenga carácter limitado y poca extensión.

Ahora bien, lo anterior no excluye ni elimina del análisis una posible difusión mayor del contenido; que no es, en modo alguno, indiferente. Nos explicamos. El perfil del demandante, al ser accesible por parte de cualquier otro usuario de Facebook, podría haber tenido difusión entre otros muchos ambientes, ya fuera de cualquier otro pueblo o ciudad de España o, incluso, de cualquier otro país. Pensemos, por ejemplo, en un video de TikTok o en un meme que se viralizan. En estos casos en los que la difusión del contenido excede –a menudo, con creces– el entorno social de la persona afectada, el análisis de la vulneración de su derecho al honor no debería considerar únicamente la difusión que hubiera tenido en su entorno social concreto y cercano (aunque probablemente sea esta difusión la que más impacto tenga sobre la persona afectada). Esta mayor difusión, no obstante, no afectará tanto a la determinación de la *existencia* de una vulneración del derecho al honor (para lo cual entendemos que es *suficiente* que la difusión del contenido ilícito, aunque

limitada, se produzca en el entorno social concreto y cercano de la persona afectada), sino al *quantum* indemnizatorio.

En definitiva, aunque el Tribunal Supremo no se refiera al cumplimiento del primer criterio para ponderar el derecho al honor y la libertad de expresión en el supuesto analizado, entendemos que se cumple este requisito por la proyección pública de los demandantes en el entorno social en el que se difundió el contenido publicado en el perfil de Facebook del demandado.

En segundo lugar, en cuanto al criterio de la proporcionalidad, aquí sí, el Pleno del Tribunal Supremo se refiere a los elementos considerados por nuestra jurisprudencia para valorar si este requisito se cumple o no: (i) la gravedad de las expresiones consideradas, (ii) el contexto interno y externo y (iii) la proyección pública de las personas afectadas. En este sentido véanse, por ejemplo, las sentencias núm. 429/2020, de 15 de julio (ECLI: ES:TS:2020:2625) y núm. 308/2020, de 16 de junio (ECLI: ES:TS:2020:2194) de la Sala Primera del Tribunal Supremo.

En nuestra opinión, el tercer elemento, el relativo a la proyección pública de las personas afectadas, resulta repetitivo por cuanto, en principio, el examen de la proporcionalidad de las expresiones empleadas sigue al análisis sobre la relevancia pública o el interés general del contenido publicado (que, como hemos explicado *supra*, ya incluye una valoración sobre la proyección pública de la persona a la que se refieren las expresiones en cuestión).

La sentencia comentada, al abordar el requisito de la proporcionalidad, recuerda que éste «*supone que ninguna idea, opinión o información puede manifestarse mediante frases y expresiones ultrajantes u ofensivas*» y se refiere a los conceptos de «*intensidad ofensiva*» y de «*gravedad objetiva*», a los que ya había hecho referencia la Sala Primera en sentencias anteriores.

Así, por ejemplo, el Tribunal Supremo se había referido a la «*intensidad ofensiva*» de las expresiones utilizadas en diferentes casos para determinar si había existido una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la persona afectada en las sentencias de la Sala Primera núm. 281/2018, de 18 de mayo (ECLI: ES:TS:2018:1728), la núm. 540/2018, de 28 de septiembre (ECLI: ES:TS:2018:3265), y la núm. 49/2022, de 31 de enero (ECLI: ES:TS:2022:323).

Las sentencias núm. 429/2020, de 15 de julio (ECLI: ES:TS:2020:2625) y núm. 308/2020, de 16 de junio (ECLI: ES:TS:2020:2194) de la Sala Primera del Tribunal Supremo se refieren al concepto de «*gravedad objetiva*» de las expresiones utilizadas.

Parece claro que este primer elemento del juicio de proporcionalidad de las expresiones empleadas es de marcado carácter objetivo; sin olvidar que este elemento no sostiene –por sí solo– la valoración de la proporcionalidad de las expresiones utilizadas, sino que requiere tener en consideración también el contexto y el mensaje.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe preguntarse si sería necesario profundizar en este análisis de la proporcionalidad si, en este punto, nos encontráramos con una expresión clara y objetivamente «*ultrajante u ofensiva*».

En relación con ello, el Tribunal Supremo ha declarado en numerosas ocasiones que no existe un derecho al insulto (véanse, por ejemplo, las sentencias del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo núm. 826/2013, de 11 de febrero, ECLI: ES:TS:2013:1637; núm. 551/2017, de 11 de octubre, ECLI: ES:TS:2017:3529; y la núm. 334/2022, de 27 de abril, ECLI: ES:TS:2022:1707). Y, siendo –como es– indiscutible que no existe un derecho al insulto, ¿podría omitirse el análisis del mensaje que pretendía transmitir el emisor y del contexto en el que fue transmitido ese mensaje, y concluir directamente que esas expresiones son ofensivas y, por tanto, lesivas del derecho al honor de la persona a la que se refieren? Siguiendo la lógica del Tribunal Supremo, parece que sí; no obstante, las sentencias de la Sala Primera valoran igualmente el resto de los elementos.

Ahora bien, salvo en el caso de los insultos –en los que el Tribunal Supremo es tajante y meridianamente claro–, no es posible valorar si una expresión es proporcional sin atender al mensaje que se pretende transmitir y al contexto en el que fue compartido. En este sentido, la citada sentencia plenaria de 11 de febrero de 2013 explicó que determinadas expresiones, que pueden ser consideradas «aisladamente ofensivas», «al ser puestas en relación con la información que se pretende comunicar o con la situación política o social en que tiene lugar la crítica experimentan una disminución de su significación ofensiva y sugieren un aumento del grado de tolerancia exigible». Al respecto, el Tribunal Supremo recuerda que el artículo 2.1 de la L.Hon se remite a los «usos sociales» como delimitadores de la protección civil del honor.

En esta misma línea, en la sentencia comentada, el Tribunal Supremo afirma que «*lo relevante para determinar el carácter meramente ofensivo u oprobioso de una expresión es su vinculación o desvinculación con el juicio de valor que se emite o con la información transmitida*» e, igualmente, que «*las expresiones deben valorarse dejando al margen una concepción abstracta del lenguaje (estrictamente sintáctica o semántica) en beneficio de una concepción pragmática, según la cual el lenguaje, como actividad humana de orden práctico, debe considerarse en relación con su contexto*».

Concretamente, en el caso analizado, el Tribunal Supremo analiza únicamente la expresión «*esa cara de bollo de pan de 5 Kg*» relativa a la cara de la demandante. Recordemos que la Audiencia Provincial de La Coruña había llegado a la conclusión de que las expresiones contenidas en los comentarios publicados en el perfil de Facebook del demandando –entre las que se encuentra esta concreta expresión– constituían una intromisión ilegítima en el derecho al honor de los demandantes. El Tribunal Supremo, no obstante, difiere del criterio de la Audiencia Provincial de La Coruña en la valoración de esta expresión, que considera amparada por la libertad de expresión.

El razonamiento del Tribunal Supremo, siguiendo la doctrina jurisprudencial expuesta, es el siguiente:

(i) En primer lugar, la sentencia comentada concluye que la expresión «*esa cara de bollo de pan de 5 Kg*» no tiene, desde un punto de vista objetivo, la sufi-

ciente gravedad e intensidad ofensiva para ser constitutiva de una vulneración del derecho al honor de la demandante.

(ii) En segundo lugar, la sentencia comentada relaciona esta expresión con el contexto de conflicto existente entre las partes.

La situación conflictiva existente entre las partes era evidente y se deducía de las propias publicaciones. El demandado consideraba a los demandantes responsables de las dificultades para la obtención de la licencia de obras. Además, el demandado se sentía discriminado por un supuesto trato diferente por parte del Ayuntamiento respecto a sus vecinos, los demandantes, que decía que eran amigos íntimos del concejal de obras. En resumen, el Tribunal Supremo tiene en consideración la existencia de un «contexto conflictivo y de enfrentamiento» para la valoración de la proporcionalidad de la expresión utilizada por el demandado.

(iii) En tercer lugar, la sentencia analiza la cadena de comentarios publicados en la plataforma Facebook a raíz de una publicación del demandado, entre los que se incluye el comentario que contenía la expresión en cuestión.

La sentencia destaca que, en esa primera publicación, el demandado únicamente pretendía manifestar su alegría y agradecimiento tras haber conseguido la ansiada licencia de obras; y que, como consecuencia de dicha publicación, una tercera persona publicó un comentario en el que afirmaba que «*para ser panadera deja mucho q desear p q todos tenemos q comer y por lo q veo solo quería comer ella*» (sic.), que la sentencia considera crítico y «*con un tinte que más que metafórico habría que calificar como irónico o incluso mordaz*». El demandado contestó dicho comentario, afirmando «*[y] tanto que quería comer solo ella, de ahí que tenga esa cara de bollo de pan de 5 kg*». La sentencia considera que la respuesta del demandado únicamente ratifica la crítica con un tono jocoso, sin que pueda ser considerado lesivo.

Así, el Tribunal Supremo concluye que la expresión «*esa cara de bollo de pan de 5 Kg*» no vulnera el derecho al honor de la demandante por cuanto se trata de un comentario crítico en un contexto de enfrentamiento entre las partes.

En definitiva, la sentencia comentada realiza un análisis del contenido publicado en el perfil de Facebook del demandado perfectamente alineado con la jurisprudencia anterior; si bien –todo hay que decirlo– optando por una estructura expositiva menos explícita o intuitiva.

5.3. *La responsabilidad civil por vulneración del derecho al honor: el «deber de diligencia reactiva» de los titulares de perfiles en redes sociales*

En nuestra opinión, la cuestión de mayor interés de la sentencia comentada se refiere a su conclusión relativa al «*deber de diligencia reactiva*» de los titulares de perfiles públicos en redes sociales en relación con el contenido publicado por terceros.

El demandado, en su recurso de casación, plantea un motivo basado en la infracción de la normativa y de la jurisprudencia en relación con su responsabilidad civil respecto a los comentarios publicados por terceras personas en su perfil de Facebook.

En relación con ello, el demandado también había planteado dos motivos de su recurso extraordinario por infracción procesal basados en la errónea valoración de la prueba por parte de la sentencia de apelación respecto a su aquiescencia o conformidad con los comentarios de dichas terceras personas y en relación con los motivos por los que eliminó un concreto comentario. Como veremos, la valoración probatoria sobre estos dos extremos resulta esencial para fundamentar las conclusiones alcanzadas por el Tribunal Supremo en relación con el recurso de casación del demandado.

El demandado, en su recurso de casación, afirmó que él carecía de responsabilidad civil por los comentarios publicados por terceros en su perfil de Facebook por cuanto (i) se trata de publicaciones de terceros, de los que deberían responder sus autores; (ii) el demandado no está legitimado para eliminar determinados comentarios, so pena de «llevar a cabo una auténtica labor de censura de comentarios»; (iii) no existe ninguna disposición legal que le obligue a vigilar o supervisar el contenido publicado en su perfil; y (iv) existen mecanismos para la denuncia del contenido publicado en Facebook, para que -en su caso- sean eliminados por la propia red social.

El Tribunal Supremo desestima este motivo del recurso de casación con base en dos argumentos principales: (a) las amplias facultades de administración y control que tiene el demandado sobre su perfil de Facebook y (b) el comportamiento anterior del demandado.

En primer lugar, la sentencia comentada enumera las facultades de administración que tiene el demandado sobre su perfil de Facebook. Así, el Tribunal Supremo se refiere a la posibilidad de bloquear el perfil de una persona para que no pueda ver ni comentar sus publicaciones, de reaccionar a los comentarios de terceros que publiquen en su perfil de Facebook, de contestar a dichos comentarios, de ocultarlos, de denunciarlos, de marcarlos como *spam* e, incluso, de eliminarlos.

En estas circunstancias, el Tribunal Supremo considera que el demandado «no puede desentenderse sin más de lo que se publica en su perfil por otros usuarios, por la única y simple razón de no corresponderle a él, sino a otros, la autoría de lo publicado, y considerar, por ello, que estos son los exclusivos responsables de lo manifestado o dado a conocer y los únicos que deben cargar con sus consecuencias». Es decir, la sentencia comentada traslada la responsabilidad por el contenido publicado (parcialmente, parece) de los autores de los comentarios a los titulares del perfil en el que hubieran sido publicados esos comentarios; y ello con base, simplemente, en su facultad de «controlar» esos comentarios.

En segundo lugar, la sentencia señala que la actitud pasiva del demandado no se corresponde con su comportamiento previo.

En este punto, resulta relevante la valoración probatoria realizada en primera y segunda instancia, que el demandado pretendió desvirtuar mediante su recurso extraordinario por infracción procesal (que fue desestimado). La sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña consideró acreditado (i) que los comentarios de terceros publicados en el perfil de Facebook del demandado «*contaron con su aquiescencia y conformidad*», por cuanto el demandado «*contestó a casi todos los comentarios agradeciendo las intervenciones*»; y (ii) que el demandado bloqueó y borró el comentario de signo distinto de un vecino que pidió sensatez y moderación en el lenguaje, junto con las contestaciones a dicho comentario.

Con base en lo anterior, la sentencia reafirma que los comentarios de los terceros «*no le pasaron desapercibidos*» al demandado y que «*tuvo conocimiento de su contenido*»; pese a lo cual, no sólo no eliminó esos comentarios, sino que contestó a la mayoría y agradeció sus intervenciones. A ello se suma la actitud –en este caso, activa– del demandado, que sí que eliminó determinados comentarios, pero únicamente aquellos de signo distinto al debate que se había iniciado a raíz de sus publicaciones. De esta manera, la sentencia rechaza que el demandado tuviera una «*actitud puramente pasiva o abstencionista*» ante los comentarios de terceros.

Expuesto lo anterior, el Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo concluye que el demandado es responsable del contenido publicado por terceros en su perfil de Facebook porque «*permitió*» que dichos comentarios permanecieran publicados «*en vez de eliminarlos*». La sentencia afirma, con contundencia, que el demandado debería haber eliminado dichos comentarios «*al tener no solo un cabal y completo conocimiento de su contenido, manifiestamente atentatorio contra el honor de los recurridos, sino también un poder de control y decisión sobre su perfil que le legitimaba, igual que había hecho con otros, para borrarlos*». Es decir, la sentencia parte de la base de (i) que el demandado efectivamente tenía facultad para eliminar los comentarios (lo cual no admite mucha discusión); y, más importante, (ii) que el demandado tenía conocimiento de que el contenido publicado era ilícito por atentar contra el derecho al honor de los demandantes –siendo esta cuestión, al parecer, «*manifiesta*»–.

Y añade la sentencia que, en un caso como éste, en el que se produce una intromisión ilegítima «*de carácter evidente*» en el derecho al honor de los demandantes «*la responsabilidad de este [del demandado] por no eliminarlos de su perfil público, una vez conocidos, no puede ser excusada por falta de legitimación, peligro de censura o dificultades de ponderación, puesto que existe un deber de diligencia reactiva y cuidado que le obliga, ejercitando su poder de control, a su borrado inmediato*». Concluye, finalmente, la sentencia afirmando que, si el demandado «*no actúa y se desentiende*», incumple el mencionado deber de diligencia reactiva «*convirtiéndose en responsable de los daños y perjuicios causados a título de culpa por omisión derivada de dicha falta de diligencia y cuidado*».

La conclusión alcanzada por la sentencia es, ciertamente, contundente y de importantes consecuencias prácticas.

En este sentido, resulta verdaderamente llamativo cómo el Tribunal Supremo ha asemejado el régimen de responsabilidad de los prestadores de servicios de alojamiento de datos (en este caso, la del prestador del servicio de Facebook) a la de los titulares de perfiles públicos en una red social.

La responsabilidad civil de los prestadores de servicios de alojamiento de datos por contenido ilícito publicado en su servicio o plataforma está regulada en el Capítulo II, Sección 4, de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de junio de 2000 relativa a determinados aspectos de los servicios de la sociedad de la información, en concreto, el comercio electrónico, en el Mercado Interior (la «Directiva de Comercio Electrónico»). En España, la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (la «LSSI») transpone al derecho español la Directiva de Comercio Electrónico y regula la responsabilidad de los prestadores de servicios de alojamiento de datos.

Concretamente, el artículo 16 de la LSSI determina que los prestadores de servicios de alojamiento de datos no serán responsables por la información almacenada a petición de sus usuarios, si concurren cualquiera de las dos circunstancias siguientes: (1) que el prestador de servicios no tenga conocimiento efectivo de que el contenido almacenado es ilícito, o de que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptible de indemnización; o (2) que el prestador de servicios, una vez haya tenido dicho conocimiento efectivo de dicho contenido, actúe con diligencia para retirar el acceso al mencionado contenido ilícito.

De esta manera, los prestadores de servicios de la información están exentos de responsabilidad por el contenido publicado por sus usuarios, salvo que tengan conocimiento efectivo «*de que la actividad o la información almacenada es ilícita*».

El Tribunal Supremo ha tenido ocasión de aplicar la anterior regulación. Así, por ejemplo, en la sentencia núm. 316/2010, de 18 de mayo (ECLI: ES:TS:2010:2292), el Tribunal Supremo consideró que el prestador de servicios de alojamiento de datos no podía ser considerado responsable por contenidos sobre los que no tenía conocimiento efectivo. Se trataba de un caso en el que una persona había difundido contenido afirmando ser otra persona diferente. El Tribunal Supremo consideró que el prestador de servicios de alojamiento de datos, al no ser consciente –con base en la información a su disposición– de que el divulgador estaba difundiendo contenido bajo el nombre de otra persona, no podía ser considerado responsable por dicho contenido.

La sentencia comentada, como anticipábamos, sujeta la responsabilidad del titular del perfil al cumplimiento de dos requisitos: (a) sus facultades de administración y control, que le permitían al demandado borrar los comentarios ilícitos; y (b) el comportamiento previo del demandado, que revelaba su *conocimiento efectivo* de los comentarios publicados. Este régimen de responsabilidad, ciertamente, emula aquel de los prestadores de servicios de alojamiento de datos. Las plataformas –lógicamente– tienen facultades plenas de admi-

nistración de las cuentas y perfiles de sus usuarios; y, conforme acabamos de explicar, es necesario que éstas tengan conocimiento efectivo de la existencia de contenido ilícito para que dejen de estar exentas de responsabilidad por el contenido publicado por sus usuarios.

Este «*deber de diligencia reactiva*» que impone al usuario de la plataforma el deber de eliminar aquellos comentarios que sean ilícitos resulta, en nuestra opinión, excesivamente gravoso.

En efecto, el Tribunal Supremo rechaza cualquier excusa del demandado basado en «*falta de legitimación, peligro de censura o dificultades de ponderación*». No obstante, en nuestra opinión, tales «*excusas*» tienen suficiente fundamento para justificar la inactividad del titular del perfil de Facebook.

En particular, la dificultad de ponderación es una cuestión a tener seriamente en cuenta. El Tribunal Supremo, ciertamente, enmarca la definición de este «*deber de diligencia reactiva*» en un caso en el que el contenido era «*manifiestamente atentatorio*» y la intromisión ilegítima contra el derecho al honor era «*evidente*». Sin embargo, entendemos que ello no deja de plantear algunas preguntas: ¿cabe entender que un usuario medio de las redes sociales tiene necesariamente criterio para determinar que una concreta publicación es «*manifiestamente atentatoria*» contra el derecho al honor? ¿Dónde está el límite de lo «*evidente*» y «*manifiestamente*» atentatorio contra el derecho al honor? ¿Qué ocurre con aquellos otros supuestos en los que el carácter ilícito del contenido no esté tan claro?

A modo de ejemplo, entendemos que es dudoso si un usuario medio conoce la doctrina jurisprudencial sobre la inexistencia de un derecho al insulto (que es, precisamente, una de las cuestiones más claras en este ámbito). Aunque pueda resultar muy familiar para muchos agentes jurídicos, entendemos que es discutible si está extendido entre –al menos– la mayoría de los usuarios de las redes sociales. Y, verdaderamente, si lo pensamos fríamente, existen infinidad de insultos entre el contenido publicado en las redes sociales en España que, sin duda, serían considerados claramente ilícitos por nuestros Tribunales.

Es más, tengamos en cuenta que –excluyendo la cuestión relativa a la inexistencia de un derecho al insulto– en materia de conflictos entre los derechos al honor y a la libertad de expresión existe una amplia *zona gris* en la que ni siquiera quiénes asesoramos normalmente en este tipo de conflictos tenemos un criterio claro de aplicación automática.

A título ilustrativo, podemos citar dos ejemplos:

a) Por un lado, aunque el Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo deja claro que la expresión «*esa cara de bollo de pan de 5 Kg*» no vulnera el derecho al honor de la demandante, en sentencias anteriores la Sala Primera del Tribunal Supremo ha censurado referencias relativas al aspecto físico de una persona que fueran innecesarias para la transmisión del mensaje en cuestión. En este sentido, la sentencia núm. 407/2014, de 9 de julio (ECLI:ES:TS:2014:2939) pone como ejemplo de «*expresiones zafias y groseras (...) que*

sin duda constituyen una ofensa innecesaria para la persona a la que se dirigen» el hecho de que «varias de esas expresiones hacen hincapié en el aspecto físico o en la edad de la actora para denigrarla, pese a que tales datos resultan ajenos e irrelevantes para la actividad profesional que era objeto de crítica».

Igualmente, la sentencia núm. 585/2012, de 4 de octubre (ECLI: ES:TS:2012:6238) determinó que *«las expresiones utilizadas (...) relativas a su aspecto físico no aparecen autorizadas por los usos sociales y provocan un desmerecimiento en la consideración ajena y redundan en su descrédito atentando contra su propia estimación».*

No parece del todo claro, por tanto, si la referencia al volumen de la cara de la demandante podría haberse considerado ofensiva.

b) Otro ejemplo puede ser el uso de expresiones como *«estafador»*. Así, la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo núm. 577/2022, de 19 de julio (ECLI: ES:TS:2022:3227), estableció que determinadas *«manifestaciones, aunque suenen a actuación delictiva («usurpadores», «estafadores, impostores y vampiros»), por ese mismo contexto en el que se dicen se entienden como una crítica al engaño»* que se había producido en aquel caso (en el que un grupo se había hecho pasar por la banda de música rock denominada *«Triana»*).

En la misma línea, la sentencia núm. 240/2020, de 23 de junio (ECLI: ES:TS:2020:2008), consideró que expresiones *«como la calificación de estafadores o la involucración de ambos profesionales en una supuesta estafa procesal»* constituyeran *«evidentes excesos verbales»*, sin que tengan *«la entidad lesiva suficiente como para apreciar la existencia de intromisión ilegítima en el honor de los recurrentes»*. La sentencia entendía que dichas expresiones se encontraban relacionadas y eran proporcionales con la finalidad perseguida, consistente en la exposición de una opinión crítica contra los abogados en cuestión derivada de su actuación profesional.

Asimismo, la sentencia núm. 506/2014, de 2 de octubre (ECLI: ES:TS:2014:3753) estableció que determinadas expresiones, como *«estafador»*, incluso aunque no fueran precedidas del término *«presunto»*, pueden constituir *«meros excesos verbales»* cuya tolerancia es exigible en atención al contexto de conflicto en el que tuvieron lugar.

No obstante, en sentido contrario, la sentencia de la Sala Primera núm. 438/2020, de 17 de julio (ECLI: ES:TS:2020:2519), consideró que se había producido una vulneración del derecho fundamental al honor de la entidad afectada por las publicaciones como consecuencia de, entre otras cuestiones, *«la atribución de la condición de estafadores»* en el contexto de una campaña de desprestigio a través de un blog elaborado a tal efecto.

De nuevo, por tanto, no está claro si el uso de expresiones como *«estafador»* constituye o no una vulneración del derecho al honor.

Por supuesto, el anterior análisis requiere un mayor grado de detalle, atendiendo al contexto externo e interno y a la finalidad del mensaje, para determinar si se trata de supuestos directamente aplicables a un potencial dilema sobre el alcance y las consecuencias por no eliminar una determinada publi-

cación; dilema en el que aparentemente puede encontrarse cualquier usuario titular de un perfil público en una red social.

Pero esa necesaria mayor profundidad únicamente confirma que este análisis no está al alcance del usuario medio de las redes sociales.

El riesgo de equivocarse, además, tiene importantes consecuencias. No olvidemos que en este tipo de situaciones nos encontramos con dos o varios derechos fundamentales en conflicto (generalmente, las libertades de expresión y de información y el derecho al honor). Si el usuario se equivoca y, pretendiendo dar cumplimiento a ese «*deber de diligencia reactiva*», elimina contenido publicado en una red social por considerarlo «*manifestamente atentatorio*» contra el derecho al honor de la persona a la que se refiere, estaría vulnerado el derecho a la libertad de expresión y de información del autor de dicha publicación.

En definitiva, en nuestra opinión, el «*deber de diligencia reactiva*» establecido por la sentencia plenaria del Tribunal Supremo objeto de este comentario presenta numerosas incertidumbres y riesgos para los usuarios que entendemos que sería preciso abordar antes de exigirles responsabilidad por la falta de eliminación de contenido publicado por terceros en sus perfiles en redes sociales.

5.4. *La cuantía de la indemnización por vulneración del derecho al honor*

La Audiencia Provincial de La Coruña condenó al demandado a indemnizar a los demandantes en la cantidad de 3.000 euros. El demandado, en su recurso de casación, alegó que esta cantidad era arbitraria y desproporcionada.

La sentencia del Pleno del Tribunal Supremo desestima este motivo del recurso de casación al entender que la cuantía de dicha indemnización no adolece de una «*notoria desproporción*» ni está «*huérfana de justificación*».

La sentencia, tras exponer los límites de la revisión de la fijación de la cuantía indemnizatoria en casación (cuya determinación –conforme explica– corresponde a los Tribunales de instancia), justifica su conclusión con base en los siguientes argumentos: (i) que las expresiones utilizadas «*no son triviales*» y constituyen un «*ataque grave a la dignidad*», por lo que causan un daño moral cuya indemnización «*no se puede banalizar*»; (ii) que no caben las indemnización de carácter «*meramente simbólico*», sino que es preciso proteger el derecho al honor «*como derecho real y efectivo*» y no en un sentido «*teórico e ideal*»; y (iii) que la cuantía de la indemnización no es «*manifestamente excesiva*» por cuanto se encuentra alineada con las indemnizaciones reconocidas en este tipo de casos.

Ciertamente, la indemnización de 3.000 euros por la intromisión en el derecho al honor de los demandantes no es desproporcionada en comparación con aquellas indemnizaciones concedidas en supuestos –más o menos– similares. Por citar algunos ejemplos de sentencias anteriores:

(i) La sentencia del Tribunal Supremo núm. 715/2015, de 14 de diciembre (ECLI: ES:TS:2015:5222), estimando parcialmente el recurso de casación, elevó la cuantía indemnizatoria a 12.000 euros en un caso en el que se divulgó a nivel local un artículo en el que se afirmaba falsamente que el demandante había sido condenado por un delito de homicidio.

(ii) En otro caso, la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo núm. 227/2021, de 27 de abril (ECLI: ES:TS:2021:1605), confirmó la condena al pago de una indemnización de 10.000 euros en un caso en el que se había emitido en un programa de televisión, con difusión del reportaje en la página web y en la plataforma YouTube, en el que se afirmó que el demandante había obtenido una plaza en una Administración pública a partir de sus contactos personales y familiares.

(iii) La sentencia núm. 142/2022, de 22 de febrero (ECLI: ES:TS:2022:632) confirmó la condena al pago de una indemnización de 7.500 euros en un caso en el que el demandado había realizado publicaciones en su perfil de Facebook en las que descalificaba injustificadamente el desempeño profesional y la actividad comercial del demandante, trasladando una imagen de *«engañador, aprovechado y pesetero, carente de preparación y formación, así como de ética profesional y personal»*.

Por último, aunque esta sentencia es posterior a la ahora comentada, la Sala Primera del Tribunal Supremo, en su sentencia núm. 991/2022, de 21 de diciembre (ECLI: ES:TS:2022:4769), determinó que la suma indemnizatoria procedente era de 6.000 euros en un caso en el que la lesión del derecho al honor consistió en la difusión en un medio de comunicación regional de información falsa sobre una secretaria de la Administración local que habría acosado a una funcionaria municipal y habría sido condenada por ello.

En resumen, entendemos que la indemnización fijada por la sentencia de apelación y confirmada por el Pleno del Tribunal Supremo es coherente con las indemnizaciones concedidas en casos con características similares.

Asimismo, la sentencia comentada explica que la cuantía de la indemnización está justificada en la medida en que (a) la difusión de los comentarios tuvo *«cierta extensión, aunque limitada a los contenidos compartidos, y en parte a nivel local»* y la sentencia de apelación ya valoró la proyección pública de los demandantes (esto es, a nivel local, en concreto en el entorno *«del pueblo y alrededores»*); (b) que los comentarios eran constitutivos de una vulneración del derecho al honor de los demandantes, presumiéndose *iure et de iure* la existencia del daño (*ex* artículo 9.3 de la L.Hon); y (c) que el hecho de que los demandantes no denunciaran el contenido a Facebook no afecta a la cuantificación de la indemnización (como pretendía el demandado) por cuanto los demandantes no tenían tal obligación.

En definitiva, y sin perjuicio de las dificultades de determinación de la cuantía indemnizatoria en este tipo de supuestos, en este caso, la cifra de 3.000 euros reconocida estaba justificada y no era desproporcionada.

5.5. Conclusión

A modo de conclusión, la sentencia de 3 de noviembre de 2022 aplica la doctrina jurisprudencial anterior para la ponderación de los derechos al honor y a la libertad de expresión en relación con las publicaciones en Facebook relativas a los demandantes y confirma la cuantía indemnizatoria reconocida como consecuencia de la intromisión ilegítima en su derecho al honor en línea con el criterio seguido por el Tribunal Supremo en sentencias anteriores.

La cuestión de mayor interés y trascendencia es, en nuestra opinión, la relativa a la responsabilidad civil de los titulares de perfiles abiertos en redes sociales. La existencia de un «*deber de diligencia reactiva*», que impone al usuario la obligación de eliminar el contenido que sea «*manifiestamente*» ilícito para evitar incurrir en responsabilidad, hace descargar sobre el usuario la necesidad de tomar decisiones de calado sin contar, a menudo, con el criterio necesario para ello.

Es importante recordar que la sentencia únicamente se refiere a este deber de diligencia y cuidado en relación con contenido (i) claramente ilícito y (ii) del que el usuario tuviera constancia (lo que en este caso dedujo del hecho de que agradeciera las intervenciones y contestara a las mismas). Igualmente, es necesario tener en cuenta que, en el caso analizado, el demandado eliminó comentarios de signo distinto al debate que se había iniciado; lo cual fue considerado por el Tribunal Supremo como un acto propio relevante en la declaración de su responsabilidad.

En definitiva, entendemos que este «*deber de diligencia reactiva*» plantea varios interrogantes y no está exento de riesgos. Tendremos que observar cómo se aplica y se interpreta lo establecido por el Pleno del Tribunal Supremo en esta sentencia en otros casos.

6. Bibliografía

YZQUIERDO TOLSADA, «Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2018 (476/2018)», en *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina (Civil y Mercantil)* (dir. por M. YZQUIERDO TOLSADA), vol. 10º, ed. BOE, Dykison, 2018, pág. 220.